



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

MEDELLÍN, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ECHEVERRI URIBE
DEMANDADO: EDATEL S.A. E.S.P.
RADICADO: 05 001 23 33 023 2013 00557 01
INSTANCIA: SEGUNDA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 284

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

TEMA: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín el día diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por haberse configurado la caducidad del medio de control de Reparación Directa.

ANTECEDENTES

1. El señor **JORGE HUMBERTO ECHEVERRI URIBE**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de **EDATEL S.A. E.S.P**, con el fin de que se declare que es administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales causados al demandante, con ocasión a la denuncia penal instaurada por EDATEL S.A. E.S.P en su contra.

2. El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, al que correspondió por reparto el proceso de la referencia, mediante auto del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), rechazó la demanda por caducidad del medio de control incoado, al considerar que había sido presentada por fuera del término de los dos (2) años consagrados en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO ECHEVERRI URIBE
DEMANDADO:	EDATEL S.A. E.S.P.
RADICADO:	05 001 23 33 023 2013 00557 01
INSTANCIA:	SEGUNDA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Administrativo. – *Folio 88* –.

3. El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folios 89 a 90 del expediente, presentó recurso de apelación en contra de la providencia de primera instancia, argumentando que la solicitud de conciliación se realizó por cada uno de las personas que se vieron involucradas en la denuncia penal instaurada por EDATEL S.A. E.S.P, con la intención posteriormente de presentar las demandas conjuntamente, así a partir de la última conciliación prejudicial que se realice, esto es, el primero (1) de julio de la presente anualidad, es decir, que allí se cumple los sesenta (60) días y por ende se cumple la caducidad de la acción administrativa.

Indicó además que conforme al artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los trece (13) demandantes pueden pretender reclamar frente a un solo hecho administrativo, como fue la denuncia penal.

Conforme a lo anterior, solicitó se revoque el auto del diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante el cual se rechazó la demanda por haberse configurado la caducidad en el medio de control de Reparación Directa.

4. El *A Quo* procedió a conceder el recurso de apelación, mediante providencia de tres (03) de julio de dos mil trece (2013).

CONSIDERACIONES

El Medio de Control que se promueve es el de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A.-.

Por su parte el artículo 164 *ibidem*, al referirse a la oportunidad para presentar la demandada establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ECHEVERRI URIBE
DEMANDADO: EDATEL S.A. E.S.P.
RADICADO: 05 001 23 33 023 2013 00557 01
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con respecto a la caducidad de las acciones, ha manifestado lo siguiente:

"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente."*¹

Así mismo, en sentencia del siete (07) de marzo de dos mil doce (2012)², el honorable Consejo de Estado, señaló:

"...La caducidad [procesal] como fenómeno jurídico, constituye propiamente una sanción para el titular del derecho que omite poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional dentro del lapso dispuesto por el ordenamiento jurídico para reclamarlo y, desde el punto de vista estrictamente procesal, se erige como un hecho que enerva o extingue la pretensión desde la base o el nacimiento; por consiguiente, debe ser declarado, aún de oficio, siempre que el fallador de primera o segunda instancia lo encuentre probado, a términos de lo dispuesto por el artículo 164° del C.C.A.

(...)"

El tratadista Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo, dice:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza. En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

² Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 76001-23-31-000-1998-00431-01(22734)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ECHEVERRI URIBE
DEMANDADO: EDATEL S.A. E.S.P.
RADICADO: 05 001 23 33 023 2013 00557 01
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa.*³

Ahora bien, frente a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011)⁴, expresó:

“...La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. Ahora bien, en relación con la caducidad de la acción de reparación directa, se encuentra en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998: “La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.” En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio. Es esta la interpretación que surge después de una lectura de la norma...”

Así mismo en sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012)⁵, el Máximo Órgano de esta jurisdicción explicó:

“...De esa manera, la ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

³ CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, pág. 156.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037), Actor: Luis Alfonso León Aldana y otros, Demandado: La Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejercito Nacional

⁵ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, radicado 54001-23-31-000-1998-01023-01(24673).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ECHEVERRI URIBE
DEMANDADO: EDATEL S.A. E.S.P.
RADICADO: 05 001 23 33 023 2013 00557 01
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente que en los casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, su término debe contarse a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia⁶; así lo ha considerado esta Sección del Consejo de Estado, al manifestar que:

“Si bien es cierto que el inciso 4º del artículo 136 del C.C.A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción.”⁷(Negrillas adicionales).

De igual forma, respecto del momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la Sección Tercera de esta Corporación, en reiterada jurisprudencia⁸, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

“Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen”⁹.

“Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

⁶ Al respecto ver por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 2000, Exp. No. 12200 y Auto de 12 de diciembre de 2007, Exp. 33532, entre otros.

⁷ Ricardo de Ángel Yagüez. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, edit. Civitas, 1993. 3ª ed., pág. 154.

⁸ Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de julio del 2005 Exp. 14.691 y del 5 de septiembre del 2006, Exp. 14228, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alier Hernández Enríquez, entre muchas otras.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2000, expediente 13.126.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ECHEVERRI URIBE
DEMANDADO: EDATEL S.A. E.S.P.
RADICADO: 05 001 23 33 023 2013 00557 01
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

“Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos.”¹⁰

De las normas y jurisprudencias antes citadas, es claro que cuando se pretenda demandar por el medio de control de reparación directa, el plazo dentro del cual se debe presentar la demanda es de dos (2) años contados a partir de *i*) el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; *ii*) el día siguiente al cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en el evento en que sea posterior, debiéndose probar en este evento la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su acaecimiento; *iii*) a partir de la fecha en que aparezca la víctima del delito de desaparición forzada, *iv*) desde la fecha de ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal o *v*) desde el momento que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que, la ocurrencia del hecho que da origen al medio de control de reparación directa, aconteció el día trece (13) de abril de dos mil once (2011), fecha en la cual el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal profirió decisión en segunda instancia confirmando el auto proferido por el Juzgado Doce (12) Penal del Circuito de Medellín, mediante el cual se decretó la preclusión de la investigación en contra del señor Jorge Humberto Echeverri Uribe y otros por el delito de fraude procesal; iniciando entonces el término de los dos (2) años, plazo de caducidad establecido para el medio de control incoado, siendo que el mismo se vencía, en principio, el catorce (14) de abril de dos mil trece (2013), como fecha límite para presentar la demanda.

En este orden, se tiene, como se dijo, la parte accionante tenía hasta el día catorce (14) de abril de dos mil trece (2013) para presentar el libelo demandatorio de la referencia, no obstante, se tiene que se convocó a la parte accionada a audiencia de conciliación el día diez (10) de abril de dos mil trece (2013), siendo ésta celebrada el día cinco (05) de junio de dos mil trece (2013),

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, radiación: 12.228, demandante: Gerardo Pinzón Molano.

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO ECHEVERRI URIBE
DEMANDADO:	EDATEL S.A. E.S.P.
RADICADO:	05 001 23 33 023 2013 00557 01
INSTANCIA:	SEGUNDA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

tal y como se lee de la constancia expedida por la Procuraduría 107 Judicial I para asuntos administrativos en la misma fecha –*folio 84*–.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad del medio de control objeto de estudio se suspendió desde el día diez (10) de abril de dos mil trece (2013), fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, faltando con ello sólo cinco (5) días para que operara el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, el término de caducidad se reanudó el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), día siguiente a la fecha en que se expidió la constancia de la fallida conciliación prejudicial por la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos, de tal manera que a partir de esta fecha se cuenta el término que faltaba para la caducidad del medio de control incoado, esto es cinco (5) días corridos –*no hábiles*–, el cual venció el diez de junio (10) de dos mil trece (2013), pero como cayó un lunes festivo, se corría al día siguiente hábil, esto es, el once (11) de junio de dos mil trece (2013), momento para el cual caducaba el medio de control, tal como lo indicó el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

Argumenta la parte accionante, en su escrito de apelación contra la providencia que rechazó de la demanda, que la caducidad del medio de control de reparación directa caducaba el día primero (1) de julio de la presente anualidad, toda vez que la demanda se pretendía incoar por todas las personas que se vieron afectadas por la denuncia penal instaurada por EDATEL S.A. E.S.P, de tal manera que la última conciliación prejudicial era la que se llevaría a cabo en la fecha arriba indicada, esto es, el primero (1) de julio de dos mil trece (2013), en la cual caducaba la demanda, razón por la cual no se podía rechazar la demanda con fundamento en que había operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Frente a lo indicado por el apoderado de la parte demandante, tal como se evidencia a folio 84 del expediente, la solicitud de conciliación prejudicial, sólo fue presentada por el señor Jorge Humberto Echeverri Uribe como parte convocante, que a su vez, presentó por separado la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa –*ver folio 2*–, contándole los términos para la caducidad por separado al resto de los integrantes del grupo de personas afectadas con la denuncia penal, razón por la cual, el término de caducidad se suspendía para él al momento de presentar la solicitud de conciliación prejudicial, y se reanudaba al día siguiente de la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, siendo así, se reitera que tenía hasta el once (11) de junio de dos mil trece (2013) para presentar la demanda, y la misma fue presentada el trece (13) del mismo mes y anualidad como puede observarse a folio 15 del expediente, por estas razones se confirma en todas sus partes la providencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ECHEVERRI URIBE
DEMANDADO: EDATEL S.A. E.S.P.
RADICADO: 05 001 23 33 023 2013 00557 01
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Conforme a lo anterior, esta Sala de Decisión procederá a confirmar la decisión tomada por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), por encontrarse acreditada la caducidad del medio de control sometido a estudio.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. CONFIRMAR el auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante el cual se rechazó la demanda al constatar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control invocado.

2. En consecuencia con lo anteriormente dispuesto, se devolverá el paginario al el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, para lo de su resorte, una vez ejecutoriado este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala, en sesión de la fecha, tal y como consta en el Acta N°.

LOS MAGISTRADOS

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALVAREZ